



Resolución Viceministerial

Nro. 108-2017-VMPCIC-MC

Lima, **19 JUN. 2017**

VISTO, el Informe N° 000019-2017/DDC CAJ/MC de fecha 19 de abril de 2017 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, presentado el 6 de abril de 2016, el señor Ubaldo Horna Salcedo (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca), la expedición del CIRA respecto del Proyecto “Parque Eólico “Huambos”, ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca;

Que, con Oficio N° 794-2016/DDC CAJ/M.C. de fecha 15 de junio de 2016, la DDC Cajamarca comunicó al administrado de la existencia de restos arqueológicos en el área del Proyecto “Parque Eólico “Huambos” ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca, materia de solicitud de CIRA; así como también, del silencio administrativo positivo generado por haberse excedido el plazo de veinte (20) días hábiles para que la administración emita pronunciamiento;

Que, con Informe N° 000019-2017/DDC CAJ/MC de fecha 19 de abril de 2017 la Directora de la DDC Cajamarca solicitó al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se declare la nulidad de la Resolución Ficta, conforme a lo expuesto en el Oficio N° 794-2016/DDC CAJ/M.C. de fecha 15 de junio de 2016;

Que, con Oficio N° 188-2017-VMPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2017, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales notificó al administrado que la DDC Cajamarca ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en la solicitud de CIRA del Proyecto “Parque Eólico “Huambos” ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca, otorgándosele un plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme se desprende de las Actas de Notificación N° 245477 y N° 245478;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un



área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

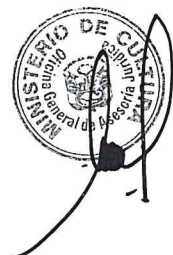
Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Desestimándose la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse





Resolución Viceministerial

Nro. 108-2017-VMPCIC-MC

de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de igual manera, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, además, el último párrafo del numeral antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, se evidencia que en el procedimiento para la expedición de CIRA del Proyecto "Parque Eólico "Huambos" ubicado en el distrito de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, fue presentado el día 6 de abril de 2016, por lo que el plazo máximo establecido para resolver dicho procedimiento administrativo venció el 4 de mayo de 2016, plazo máximo con el que contaba la Autoridad Administrativa para emitir pronunciamiento definitivo al respecto, produciéndose la aprobación ficta de la solicitud de aprobación de CIRA, al operar el silencio administrativo positivo, por lo que corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 794-2016/DDC CAJ/M.C. de fecha 15 de junio de 2016, al incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se advierte que mediante Informe de Supervisión y Evaluación Técnica de Campo N° 701-2016-DDC.CAJ/OF.ARQL. de fecha 9 de junio de 2016 de la DDC Cajamarca, se dio cuenta de las inspecciones oculares realizadas el 30, 31 de mayo y el 1 de junio de 2016, en el área materia de solicitud de CIRA, en la que se constató lo siguiente:

"-La existencia de restos arqueológicos correspondientes a un asentamiento en la cima del cerro, con muros de piedra perimétricos, pequeñas estructuras y gran cantidad de material mueble (fragmentos de cerámica diagnósticos: decoración, pintura, arcilla caolín y no diagnósticos), así como lascas de talla lítica; todo ello ubicado entre los vértices 3, 4, 5, y 7 (UTM referenciales: 721397E/9287321N; 721611E/9287344N).

-Se ha registrado material cultural mueble (fragmentos de cerámica diagnóstico y no diagnósticos) entre los vértices 2 y 3.

-El polígono del Proyecto (vértices 12, 25 y 27) se diseña en los límites del Camino prehispánico principal que conduce a Huambos, y entre los vértices 15, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 este camino ha sido afectado por la carretera existente Chiclayo-Chota, manteniéndose superpuesto al trazo antiguo, que se encuentra dentro del área solicitada";



Que, en consecuencia, al haberse verificado la existencia de restos arqueológicos en el área del Proyecto "Parque Eólico "Huambos" ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca, la resolución ficta de CIRA del mencionado Proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al ser una excepción a la tramitación del CIRA, por lo que corresponde que se declare su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, finalmente, en observancia del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG, debe retrotraerse el procedimiento, con la finalidad de emitirse un nuevo pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, en la solicitud de CIRA del Proyecto "Parque Eólico "Huambos" ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca, formulada por el señor Ubaldo Horna Salcedo, teniendo en cuenta de la existencia de vestigios arqueológicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 794-2016/DDC CAJ/M.C. de fecha 15 de junio de 2016, así como la nulidad de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto "Parque Eólico "Huambos" ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 794-2016/DDC CAJ/M.C. de fecha 15 de junio de 2016 y la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del





Resolución Viceministerial

Nro. 108-2017-VMPCIC-MC

Proyecto "Parque Eólico "Huambos" ubicado en el distrito de Huambos, provincia de chota, departamento de Cajamarca, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del Informe Técnico N° 537-2016-DDC-C/MC de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual se advirtió observaciones a la solicitud de CIRA del "Parque Eólico "Huambos".

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Ubaldo Horna Salcedo y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

